

ARTICULO 64.

En las sucesiones que se tramiten por gestión fiscal, sólo se rendirá la información que ordena el artículo 1,754 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el juez lo estime necesario; y las publicaciones respectivas se harán en el *Boletín Judicial*, en el *Diario Oficial* y en algún otro periódico de los de más circulación.

ARTICULO 65.

Si durante el término de las convocatorias ó del plazo señalado en el artículo 1,760 del Código de Procedimientos Civiles, se presentare alguna persona reclamando la herencia, y justificare plenamente sus derechos hereditarios, cesará la gestión fiscal, y el Agente sólo tendrá en el juicio, la intervención que esta ley le concede.

ARTICULO 66.

Transcurridos los treinta días de la última publicación sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el secretario del juzgado, procediendo de oficio, certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el juez hará la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia Pública.

ARTICULO 67.

En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan originado.

ARTICULO 68.

Hecha la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia Pública, el juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda y remitirá los autos al Juez de Distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará á la Tesorería General de la Federación en el Distrito, y á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios; á no ser que la Secretaría de Hacienda designe especialmente una persona para recibirlos.

ARTICULO 69.

El Ministerio Público Federal, tendrá la representación jurídica de la sucesión, para ejercitar las acciones que tenga ó para defenderla en los juicios que se entablen contra ella ante el Juzgado de Distrito.

ARTICULO 70.

Los denunciante de una sucesión en que el Fisco y la Beneficencia Pública fueran declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingrese al Erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el artículo 62. En ningún caso tendrán los denunciante participación alguna en lo que perciba el Erario, cuando se hubiere presentado una denuncia anterior, ya sea judicial ó administrativamente, ó cuando por cualquier motivo se tuviere ya conocimiento en la Secretaría de Hacienda de la existencia de la sucesión.

CAPITULO VI.

Del Agente Fiscal.

ARTICULO 71.

Las funciones que esta ley encomienda al Agente Fiscal serán desempeñadas en el Distrito Federal por el empleado que designe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 72.

En los Territorios esas funciones serán desempeñadas por los Agentes del Ministerio Público adscriptos á los juzgados de primera instancia, entretanto se crean agencias fiscales en estas demarcaciones.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 1º

Esta ley comenzará á regir el primero de julio próximo y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante. Se aplicará igualmente á las sucesiones y donaciones anteriores, según su estado, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren verificado ó iniciado y la en que falleció el autor de la herencia, siempre que no menoscaben ó empeoren derechos consagrados por leyes anteriores.

ARTICULO 2º

En las sucesiones en que el día primero de julio próximo esté pendiente de liquidarse el impuesto, si no ha transcurrido un año desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, dicho impuesto se liquidará en el tiempo que falte para completar los dos años de que habla el artículo 42. Las sucesiones que en el mismo día primero de julio tuvieren más de un año de haberse abierto se liquidarán en un año contado desde la propia fecha. En uno y en otro caso, pasados los plazos que concede este artículo sin que se haya liquidado el impuesto, la liquidación se practicará en los términos del artículo 42.

ARTICULO 3º

Con la restricción expresada en el artículo 1º de este capítulo, se derogan la ley de 7 de junio de 1901 y las anteriores relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 15 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 15 de 1908.

NUMERO 412.

Junio 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Addison H. McKay, representante de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de junio de 1908 entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, representante de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, junio 15 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, representante de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.

Artículo primero. Se autoriza á la compañía concesionaria del Ferrocarril de Sonora para que proceda á hacer la reconstrucción de la línea del mencionado ferrocarril, debiendo quedar terminadas las obras dentro del plazo de tres años.

Artículo segundo. La empresa podrá importar por el término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales y por las cantidades que previamente fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en vista de la longitud de la línea, los siguientes materiales:

Rieles, cambios, puentes metálicos completos ó en partes.

Los artículos anteriores los introducirá la empresa para la reconstrucción de la vía, pero si enajenare ó aplicare á otro uso alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establece la ley.

Artículo tercero. Los rieles y material que levante la empresa y que enajene á particulares ó á empresas que no disfruten de la libre importación, deberán satisfacer los derechos de importación que rigen actualmente.

Artículo cuarto. Este contrato se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión. México, junio cuatro de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*A. H. McKay*. Es copia. México, junio 15 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 3 de 1908.

NUMERO 413.

Junio 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de E. Bonilla, por unas copias fotográficas de unos anuncios que ha inventado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

E. Bonilla, ciudadano mexicano, con domicilio en esta ciudad, en la primera calle de la Independencia número 4, ante usted respetuosamente expone:

Que cree que el sistema de anuncios que se distribuyen en el comercio y en los cuales se emplean sumas considerables de dinero para hacer la propaganda mercantil, se puede conseguir este objeto haciendo que el anuncio, además de servir para el fin á que está destinado, encierre algún otro objeto de utilidad pública que constituya el atractivo y originalidad de él, pero como esto demanda estudio é inventiva, creo puede ser objeto de ser registrado en su parte artística y literaria, en tal virtud,

A usted suplico se sirva concederme la propiedad artística de los anuncios cuyas copias fotográficas adjunto, las cuales serán cambiadas en su oportunidad por los anuncios originales. Protesto á usted mi respeto.

México. 13 de junio de 1908.—*E. Bonilla*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las copias fotográficas de unos anuncios que ha inventado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares de las copias fotográficas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. E. Bonilla (1ª de la Independencia número 4).—Ciudad.

Son copias. México, junio 15 de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 414.

Junio 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, por la pieza de música titulada «Take a trip down to Luna With me».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern & Co., han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «Take a trip down to Luna With me», letra de Wm. Cahill y música de S. R. Henry; y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito

Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 15 de junio de 1908.— Pp. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Em. Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran en nombre y representación de los Sres. Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la pieza de música titulada «Take a trip down to Luna With me», letra de Wm. Cahill y música de S. R. Henry; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó a ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1908.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 15 de junio de 1908.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 415.

Junio 16 —Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando y adicionando la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
176	Tabaco, breva ó de mascar.....	Kilo legal.	\$ 1 70
228	Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, de sección ochavada, exagonal ó en forma de cruz....	Kilo bruto.	0 06
228 A.	Acero en barras, de todas formas y secciones, cuando tenga dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en todo ó parte de su superficie.....	Kilo bruto.	0 07
241 A.	Hierro en barras, de todas formas y secciones, cuando tenga		

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
	dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó parte de su superficie.....	Kilo bruto.	\$ 0 07
248	Rieles de hierro ó acero, para ferrocarril, y las agujas, torugas, durmientes y sapos.....	Los 100 K. B.	2 50
249	Tornillos, planchuelas, uniones y clavos de hierro ó acero para fijar rieles.....	Kilo bruto.	0 03
250	Vigas y viguetas de hierro ó acero, cuando no tengan perforaciones ni cortes especiales. (Nota 94).....	Los 100 K. B.	3 50
251	Vigas, viguetas y columnas de hierro ó acero, cuando tengan perforaciones ó corte especial, armaduras, ménsulas, placas de asiento para columna, planchas de unión, tensores ó tirantes con tuercas ó sin ellas, y demás partes no especificadas, de hierro ó acero, para construcciones. (Nota 94).....	Kilo bruto.	0 05
268	Cal común, cal hidráulica, cemento romano ó de Portland y carbonato de cal ó blanco de España. (Nota 102)...	Los 100 K. B.	0 70
278 A.	Benzol. (Nota 188).....		Exento.
368	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino ó metal ordinario, para adultos y niños. (Nota 132).....	Kilo legal.	2 75.
369	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, cuando tengan adornos de cinta ó tela que contenga seda ó faldas ó sobrefaldas de encaje ó punto de algodón. (Nota 132).....	Kilo legal.	3 30
527	Algodón y gasa absorbentes (aun cuando estén esterilizados ó preparados con antisépticos). (Nota 154).....	Kilo legal.	0 25
557	Sal común en grano ó en bloques.....	Kilo bruto.	0 02
557 A.	Sal común molida, para mesa (aun cuando venga en saquitos de algodón).....	Kilo bruto.	0 03
630	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso sea hasta de 250 kilogramos. (Nota 217).....	Kilo neto.	0 45
631	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando pesen más de 250 kilogramos y no excedan de 750. (Nota 217). (Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos de cada vehículo la cuota de 45 centavos, y cada uno de los excedentes hasta el límite del peso señalado la de 33 centavos).	Kilo neto.	0 33
634	Juegos (delanteros ó traseros y sus partes sueltas no especificadas), lanzas y varas de madera ó de madera y metal común y ruedas para carros ó carruajes.....	Kilo neto.	0 66
634 A.	Juegos (delanteros ó traseros y sus partes sueltas no especificadas), lanzas y varas de madera ó de madera y metal común y ruedas sin pintar para carros ó carruajes.	Kilo neto.	0 45

Artículo 2º La Secretaría de Hacienda reformará y adicionará las notas explicativas y el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza para ponerlos en consonancia con las modificaciones hechas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de julio del año en curso, para la fracción 278 A, y el 16 de agosto próximo para las demás.

Conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, así las importadas por embarcaciones que fondeen en puertos mexicanos después de las doce de la noche del 30 de junio y del 15 de agosto, respectivamente, como las que se introduzcan por las Aduanas fronterizas de la República en esas fechas y después de la misma hora.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al

«Diario Oficial», junio 16 de 1908.

NUMERO 416.

Junio 16.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Guerra, para la construcción de un cuartel, el predio denominado «El Fortín», situado al Sureste de la ciudad de Chilpancingo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el predio denominado “El Fortín”, situado al Sureste de la ciudad de Chilpancingo, y que fué cedido á la Nación por el Gobierno del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al

«Diario Oficial», junio 16 de 1908.

NUMERO 417.

Junio 16.—Secretaría de Fomento.—Declaración de insubsistencia del contrato celebrado con Alejandra de la Vega de Redo, fecha 6 de septiembre de 1904, para el establecimiento de una Colonia Agrícola en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Número 8,748.

En el artículo 12 del contrato que con fecha 6 de septiembre de 1904, celebró usted con esta Secretaría para establecer una Colonia Agrícola en terrenos de la finca El Dorado, sita en el Distrito de Culiacán del Estado de Sinaloa, se estipuló que garantizaría usted el cumplimiento de dicho contrato mediante un depósito de dos mil pesos, y habiendo transecurrido tanto ese plazo, como el que se le concedió para exponer su defensa, sin que se haya hecho el depósito de garantía; con fundamento en lo estipulado en el artículo 16 del mismo contrato, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, la insubsistencia del contrato de que se trata.

México, junio 16 de 1908.—*O. Molina*.—A la Sra. Alejandra de la Vega de Redo.—Presente.

Es copia. México, junio 16 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 26 de 1908.

NUMERO 418.

Junio 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión para invertir, por ahora, hasta veinticinco millones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la agricultura y ganadería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para invertir, por ahora, hasta veinticinco millones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la agricultura y ganadería, ya sea que el mismo gobierno se encargue de la ejecución de dichas obras, ó que preste su ayuda á empresas particulares por medio de subvenciones ú otros auxilios pecuniarios, en la forma que estime más adecuada; pero sujetándose á las bases siguientes:

I. Las reglas y condiciones bajo las cuales deban ejecutarse por empresas particulares las obras á que se refiere este artículo, se expresarán en las concesiones respectivas que al efecto otorgará el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento.

II. En cada contrato de concesión, se fijará de una manera precisa, el monto de la responsabilidad pecuniaria que por él contraiga la Nación, y cuando las obras se ejecuten por la Administración Pública, el Ejecutivo determinará previamente, en cada caso, por medio de un decreto, la cantidad cuya inversión se autorice. Los pagos que con tales motivos se hicieren por cuenta del Erario Federal, no excederán en conjunto de la mencionada suma de veinticinco